



EXPEDIENTE: 032-04-2015-DEN

RESOLUCION NO. 04, AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS TRECE HORAS VEINTINUEVE MINUTOS DEL SIETE DE SETIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **A.S.G.** contra **LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS)**, **Dr. R.C.R.**, y **Dr. O.A.R.**; **SE RESUELVE:**

RESULTANDO:

1. Que la señora **A.S.G.**, portadora de la cédula de identidad 0-0000-0000, presentó denuncia en contra del **LA CCSS, Dr. R.C.R., y Dr. O.A.R.**, el día treinta de abril de dos mil quince. Indica como pretensión que: *“se sancione según corresponda de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Protección de la persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales a la Caja Costarricense del Seguro Social por incurrir en las faltas establecidas en el artículo 30 b) y c) u 31 a) c) y e”*.
2. Que mediante Resolución No. 01 de las diez horas con cinco minutos del cuatro de mayo, se ordenó el traslado de cargos a los denunciados en los siguientes términos: *“de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, se ordena el traslado de cargos a LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL, Dr. R.C.R., y Dr. O.A.R., a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinente. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada. La omisión de rendir*



informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.”, misma que fue debidamente notificada a las partes denunciadas.

3. Que la Caja Costarricense de Seguro Social presentó el informe respectivo, en tiempo y forma. Además los denunciados Dr. R.C.R., y Dr. O.A.R. otorgaron el respectivo Poder Especial Judicial para al Licenciado A.C.C. para su respectiva representación legal ante esta instancia.

CONSIDERANDO:

I. Hechos Probados: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que la señora **A.S.G.**, cédula de identidad número 0-0000-0000 presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra **LA CCSS, Dr. R.C.R., y Dr. O.A.R.**, el día treinta de abril de dos mil quince. Indica como pretensión que: “*se sancione según corresponda de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Protección de la persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales a la Caja Costarricense del Seguro Social por incurrir en las faltas establecidas en el artículo 30 b) y c) u 31 a) c) y e*”. (ver folios 001 al 014).
2. Que la señora **A.S.G.** mantiene una relación laboral con la CCSS, desempeñando funciones en el Hospital Psiquiátrico, desde hace aproximadamente 13 años. (Ver folio 014 de la denuncia y 44 de informe de la CCSS).
3. Que en fecha 25 de marzo del 2014, el Dr. R.C.R., Jefe de Consulta Externa del Hospital xxxxxxxxxxxxxxxx, mediante oficio dirigido al Dr. D.M.Ch., Director General



del Hospital xxxxxxxx, solicita la EPICRISIS de la aquí denunciante. (Ver folio 010).

4. Que en las actas del 2014 de la Comisión Local de Evaluación e Incapacidades no consta que se haya analizado ninguna situación referida con la denunciante.

5. Que de conformidad con el Manual Descriptivo de la CCSS, corresponde al Jefe de Consulta Externa, entre otras funciones, coordinar y supervisar las actividades administrativas propias de la sección: *“solicitudes de recursos humanos, materiales, y equipo, administración de personal (...)”*. (Ver folios 109-111).

II. Hechos No Probados: Ninguno de importancia para la resolución del presente caso.

III. Sobre el Fondo: 1. Alega la denunciante que el Dr. R.C.R. solicitó al Hospital México su epicrisis sin ser éste su médico tratante y sin que mediara consentimiento de su parte, y que además desconoce la finalidad para la que se solicitó la misma, y solicita a esta Agencia aplicar las sanciones que correspondan con base en los artículos 30 inciso b) y c) y 31 a), c) y e), tanto al Dr. R.C.R. quien solicitó la epicrisis como al Dr. O.A.R. que fue quien la emitió. Ambos médicos tratantes delegan su representación en el Licenciado A.C.C., quien a su vez ejerce la representación de la CCSS. Así las cosas se tiene por rendido el informe solicitado por esta Agencia por parte de los tres denunciados. En dicho informe, alegan los denunciados que el Dr. R.C.R. solicita la epicrisis en su condición de Jefe de Consulta Externa del Hospital xxxxxxxxxxxx, a solicitud de la Dra. P.R.V., quien si es la médica tratante de la denunciante, toda vez que ésta es la doctora encargada de atender al personal del Hospital xxxxxxxxxxxx lo que comúnmente se llama “médico de empresa”. Visto el informe presentado por la Licda. M.A.C. Jefe



de Recursos Humanos a.i., se logra inferir que dentro de las funciones del Jefe de Consulta externa está la administración de personal, y es en esa condición que el Dr. R.C.R. hace la solicitud de la epicrisis de la denunciante, y en esa misma calidad contesta el Dr. O.A.R. No se logra determinar que exista nexo causal entre la solicitud de esa epicrisis con el hecho que el Dr. R.C.R. sea además miembro de la Comisión Local de Evaluación e Incapacidades, ya que dicha comisión no conoció en su momento del caso de la denunciante, y así se logra demostrar con las actas de dicha comisión y las cuales fueron solicitadas por esta Agencia como prueba para mejor resolver (ver folios 55 al 111). No lleva razón la denunciante cuando afirma en su denuncia que sus datos de salud sean totalmente irrelevantes para su patrono, pues éste último está en todo el derecho de conocer el estado de salud de sus trabajadores y además de conocer las razones médicas que dan origen a una o varias incapacidades. Así las cosas, no se logra determinar que los denunciados hayan incurrido en ninguna de las faltas descritas en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, toda vez que la información que fue solicitada y entregada se hizo en el claro ejercicio de sus funciones y para efectos médicos, pues fue el médico tratante quien solicitó en un principio la epicrisis de la denunciante. Por lo anterior, lo procedente es rechazar la presente denuncia y declararla sin lugar en todos los extremos. **2.** Cabe mencionar que la parte denunciada indica en su informe que *“Es claro que, de la letra de la denuncia esta no contiene visos de irrespeto o trasgresión al Derecho de autodeterminación informativa, además el expediente clínico del paciente no puede ni debe, ser homologado con bases de datos automatizados o manuales, la naturaleza jurídica entre uno y otro son evidentemente diferentes, razones suficientes por las cuales la denuncia no debió ni siquiera tramitarse.”* Al respecto no debe de olvidarse que el concepto de base de datos es un concepto extensivo, conforme a lo que la ley No. 8968, indica en su artículo 2, la siguiente definición: *“a) Base de datos: cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o*



procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso”, en esta naturaleza se incluye la mera noción de un expediente médico, además debe tomarse en cuenta que la propia CCSS está diseñando sistemas para digitalizar los expedientes médicos y unificar en forma más eficiente la información. De tal manera que no coincide esta Agencia con lo expresado por la parte denunciante a este respecto.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la presente denuncia, y ordenar el archivo de la misma.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 28, y 30 inciso e), de la Ley N° 8968, y los artículos 12, 54, siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley, y las razones de hecho y Derecho expuesta y no habiéndose acreditado violación alguna en contra de los derechos que detenta la señora A.S.G., se declara sin lugar la presente denuncia. Firme la presente resolución, archívese el expediente. De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN

Director Nacional

Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

PRODHAB